

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA XXIV LEGISLATURA

CONGRESO DEL ESTADO DEPENDENCIA:

SECCIÓN:

PRESIDENCIA

OFICIO No.:.

EXPEDIENTE:

ASUNTO: Se remite Decreto

MTRA MARINA DEL PILAR AVILA OLMEDA

Gobernadora Constitucional del Estado de Baja California Presente

ECIBID 2 5 AGO 2023 Secretaria Particular
Dirección de Correspondencia y Agenda

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 161 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California y 3, fracción I de la Ley del Periódico Oficial del Estado de Baja California, se remite en once (11) fojas útiles, Decreto No. 274, mediante el cual se aprueba la reforma a los 2, 5, 6, 7, 9, 13, 16, 18, 19, 22, 23, 25, 26, 28, 29, 32, 34, 36, 38, 39, 40, 42, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 63, 73, 80, 82, 84, 88, 101 y 102 de la Ley de Urbanización del Estado de Baja California.

El presente ordenamiento fue aprobado en Sesión Ordinaria de la H. XXIV Legislatura Constitucional del Estado, celebrada el día 24 de agosto de 2023.

Sin otro particular, reiteramos a Usted la seguridad de nuestra distinguida consideración y



ATENTAMENTE

Mexicali, B.C., a 24 de agosto de 2023. Por la Mesa Directiva



DIP. MANUEL GUERRERO LUI

Presidente

DIP. DUNNIA MONTSERRAT MURILLO LÓPEZ Secretaria

C.c.p.-Dip. Liliana Michel Sánchez Allende.- Presidenta de la Comisión de Igualdad de Género y Juventudes, LEGISLATURA CALIFORNIA €.c.p.-Lic. Javier Sánchez Chacón.- Encargado de Despacho de la Dirección de Procesos Parlamentarios.

C.c.p.-Lic. Francisco Javier Tenorio Andujar.- Director de Consultoría Legislativa

C.c.p.-Lic. José Fernando Velardez Núñez.- Director de Proyectos Legislativos de la Consejería Jurídica 2 5 AGO 2023

C.c.p.- C. Ana Isela Hurtado Gómez.- Coordinadora de Presidencia MGL/DMML/Js

ESPARTE NAMED icialia of Par



LA H. XXIV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 27, FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EXPIDE EL SIGUIENTE:

DECRETO No. 274

ÚNICO.- Se aprueba la reforma a los 2, 5, 6, 7, 9, 13, 16, 18, 19, 22, 23, 25, 26, 28, 29, 32, 34, 36, 38, 39, 40, 42, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 63, 73, 80, 82, 84, 88, 101 y 102 de la Ley de Urbanización del Estado de Baja California, para quedar como sigue:

ARTICULO 2.- Las personas propietarias o poseedoras de predios ubicados en el Estado, beneficiados con obras de urbanización, están obligados a contribuir por la ejecución de dichas obras.

ARTICULO 5.- Las personas residentes de una zona determinada que representen un número considerable de personas interesadas, a juicio del Consejo de Urbanización Municipal respectivo, independientemente de la actuación propia del mismo, podrán promover ante éste, la ejecución o mejoramiento de obras de urbanización bajo el sistema de cooperación o la reconstrucción de las mismas. Igualmente, el Ayuntamiento respectivo podrá sugerir la ejecución de las obras de que se trata.

ARTICULO 6.- La planeación urbana y las obras que de esta se deriven, deberán ser autorizadas por la Secretaría de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Reordenación Territorial, y por los Municipios en los términos que los faculte la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Baja California.

ARTICULO 7.- Son sujetos del pago de contribuciones de mejoras por obras de urbanización, según se realicen bajo el sistema de plusvalía o de cooperación, o de ambos en el supuesto de que se realicen simultáneamente, los siguientes:

- Las personas propietarias de los predios comprendidos en la zona beneficiada por las obras;
- II.- Las personas poseedoras de dichos predios, en los siguientes casos:
- a) Cuando el predio no tenga persona propietaria, éste se desconozca, o exista controversia judicial acerca de la persona que tenga tal carácter.
- b) Cuando reciban la posesión con motivo de un contrato que en lo futuro obligue a la persona propietaria a transmitirle la propiedad del inmueble.
- III.- La Institución fiduciaria en el caso de inmuebles sujetos a fideicomiso, con cargo a la persona que al ejecutarse el fideicomiso quede como persona propietaria del inmueble; y, IV.- La persona propietaria del terreno, cuando el de la construcción sea distinto.

"2023. Año de la concienciación sobre las personas con Trastorno del Espectro Autista",



ARTICULO 9.- Tratándose de extrema pobreza, por incapacidad física, temporal o permanente de las personas beneficiadas por obras de urbanización, determinada mediante verificación y estudio socioeconómico que se haga al respecto, la persona Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Baja California o la persona Titular de la Presidencia Municipal, en sus respectivos ámbitos de competencia y en relación con obras llevadas a cabo por los organismos de urbanización señalados en el artículo 16 de esta Ley, podrán congelar el cobro de los adeudos por contribución de mejoras, en la medida que resulte necesario, mientras no cambie el mencionado estado de pobreza por circunstancias familiares o por cualquier otra causa. El cobro se hará efectivo cuando se transmita la propiedad a tercero, ya sea por herencia o por cualquier otro concepto.

El Poder Ejecutivo del Estado de Baja California, del Estado, en los términos del párrafo anterior, podrá otorgar subsidios para el pago de las contribuciones de mejoras a los Organismos Descentralizados o a las Instituciones de Asistencia Pública o Privada, así como a las que realicen actividades educativas o culturales o tiendan a la protección de los menores o de las clases económicamente débiles.

Tratándose de personas pensionadas y jubiladas, y demás personas mayores de sesenta años; las personas con discapacidad que acrediten tal calidad; padre o madre jefe de familia, así como personas que acrediten tener a su cargo y sostenimiento económico a un familiar en primer grado con alguna discapacidad y reúnan los requisitos establecidos en el Título noveno de la Ley de Hacienda del Estado de Baja California, quedarán exentos como sigue:

A) Las personas pensionadas y jubiladas, personas con discapacidad, padre o madre jefe de familia y personas que acrediten tener a su cargo y sostenimiento económico a un familiar en primer grado con alguna discapacidad, que realicen alguna actividad económicamente productiva y que obtengan ingresos diarios de hasta cinco veces el salario mínimo general, en el cincuenta por ciento de la contribución de mejoras determinada a su cargo; y,

B) Las personas mayores de sesenta años, que no sean pensionadas ni jubiladas y que sus ingresos no excedan de dos veces el salario diario mínimo general o personas con discapacidad que no desempeñen actividad productiva, el cien por ciento en los conceptos señalados, otorgándose este beneficio sólo por un inmueble de su propiedad.

En la misma forma la Persona Titular de la Presidencia Municipal podrá otorgar subsidio para el pago de las contribuciones de mejoras por concepto de las obras realizadas bajo el sistema de cooperación, a los Organismos, Instituciones de Asistencia y personas físicas señaladas anteriormente.

ARTICULO 13.- La Persona Titular de la Notaria y demás personas funcionarias administrativas y judiciales no autorizarán escrituras, actas o contratos en que intervengan,



que impliquen la transmisión, desmembración del dominio, constitución de servidumbres, fideicomisos o garantías reales en relación con inmuebles, ni su subdivisión, fusión, relotificación o fraccionamiento, si no se les comprueba mediante constancia expedida por el Consejo de Urbanización Municipal correspondiente y por la Junta de Urbanización del Estado, de que el inmueble de que se trata no está afecto al pago de las contribuciones de mejoras, o que está al corriente en los pagos, lo cual deberá hacerse constar en la escritura o instrumento relativo.

Las Personas funcionarias mencionadas que no den cumplimiento a lo anterior, serán responsables de los daños y perjuicios que con su omisión causen.

ARTICULO 16.- Tienen el carácter de organismos de urbanización:

I.- La Secretaría de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Reordenación Territorial;

II a la VII.- (...)

(...)

ARTICULO 18.- El Poder Ejecutivo del Estado a través de la Secretaría de Infraestructura Desarrollo Urbano y Reordenación Territorial, podrá encomendar a los organismos de urbanización previstos en la presente Ley, la ejecución de obras que conlleven a un beneficio general, bajo el sistema de plusvalía, de cooperación, o por ambos simultáneamente. Cuando las obras que se realicen tengan características de las que se llevan a cabo por medio del sistema de cooperación, o por ambos simultáneamente. Cuando las obras que se realicen tengan características de las que se llevan a cabo por medio del sistema de cooperación, pero por su magnitud, importancia e impacto en las ciudades, se realicen, bajo el sistema de plusvalía, únicamente la definición de la contribución se ajustará lo que establece el artículo 94 de esta ley para el sistema de cooperación, y para fincar el crédito fiscal se sujetara a lo previsto para el sistema de plusvalía.

Para la ejecución de las obras previstas en el párrafo anterior, los organismos de urbanización deberán celebrar un convenio en el que especifiquen los derechos y obligaciones de ambas partes; siguiendo los lineamientos previstos en esta Ley para cada etapa del procedimiento a utilizarse.

ARTICULO 19.- La Junta de Urbanización del Estado tendrá las siguientes atribuciones: I.- (...)

II.- Ejecutar directamente o mediante contrato las obras, equipamientos, suministros y servicios relacionados con las mismas, que sean aprobadas en su programa anual de inversión, así como realizar las que la Secretaría de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Reordenación Territorial le encomiende;

III a XIII.- (...)

"2023, Año de la concienciación sobre las personas con Trastorno del Espectro Autista"



ARTICULO 22.- La Junta de Urbanización del Estado contará con un órgano de gobierno que se denominará Junta Directiva, la cual se integrará y representará de la siguiente forma:

- I.- Una Presidencia: siendo la persona titular de la Secretaría de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Reordenación Territorial;
- II.- La persona titular de la Secretaria de Hacienda;
- III.- La persona titular de la Secretaria de Economía e Innovación;
- IV.- La persona titular de la Secretaria de Bienestar;
- V.- La persona titular de la Presidencia Municipal que corresponda, de acuerdo al Municipio en que se ejecutaran las obras;
- VI.- Una persona representante del Consejo Coordinador Empresarial del Municipio en que se ejecutaran las obras.

Las personas integrantes a que se refieren las fracciones de la V y VI participarán en las sesiones de la Junta Directiva, cuando se incorporen temas de su competencia, y tendrán derecho a voz y voto durante su desarrollo; el derecho de voto se podrá ejercer sólo en los asuntos de su competencia. Al momento de convocar a las personas integrantes se dará a conocer la circunstancia que motive su intervención.

Los cargos en la Junta Directiva son honoríficos y por su desempeño no percibirán retribución, emolumento o compensación alguna.

Las personas integrantes podrán designar por escrito a la persona que los supla en sus ausencias temporales, quien deberá tener por lo menos el cargo de titular de una Dirección de Área o su equivalente, y gozará de los mismos derechos y obligaciones que el integrante propietario o propietaria.

La Junta Directiva contará con una persona secretario o secretaria técnica que será la persona titular de la Dirección General de la Junta de Urbanización del Estado, quien podrá participar en las sesiones sólo con derecho a voz.

ARTICULO 23.- La persona Titular que Presida la Junta Directiva, en la segunda semana de enero de cada ejercicio fiscal, requerirá por oficio a las dependencias y organismos privados a que se refiere el artículo 22 de esta ley, para que dentro de los quince días siguientes al requerimiento, hagan la designación de la persona que se integra como propietario o propietaria del integrante propietario y persona suplente que les corresponda, según sea el caso.

(...)

ARTICULO 25.- La Junta Directiva contará con las siguientes atribuciones:



1.- (...);

- II.- Aprobar el proyecto de Reglamento Interior, así como los manuales de operación que sean necesarios;
- III.- Designar personas con poder general o especiales para ejercer actos de dominio;
- IV.- Otorgar en favor de la Persona Titular Dirección General, Poder General para pleitos y cobranzas, actos de administración y dominio, con todas las facultades generales y especiales que requieran cláusula especial;
- V.- Aprobar el informe trimestral que le rinda la persona titular de la Dirección General, relacionado con la situación administrativa, financiera y laboral del Organismo;
- VI.- Aprobar los proyectos de derrama de las contribuciones de mejora por el sistema de plusvalía, antes de ser notificados a las personas beneficiadas;
- VII.- Solicitar a la persona titular de la Dirección General la información relativa a la contratación de financiamientos, suscripción de títulos de crédito, contratos de coordinación o coinversión y en general, toda aquella información necesaria para la observancia de la buena marcha de la Junta de Urbanización del Estado;
- VIII.- Las demás que se deriven de las leyes, reglamentos y cualquier otra disposición legal.

ARTICULO 26.- El quórum de la Junta Directiva se integrará con la asistencia de la mayoría de sus integrantes, y las resoluciones se tomarán por la mayoría de las personas integrantes que están presentes, teniendo la persona titular de la Presidencia voto de calidad en caso de empate.

ARTICULO 28.- La Junta de Urbanización del Estado, tendrá una Dirección General, que será Designada y removida libremente por la persona Titular del Ejecutivo del Estado, o a indicación de éste por la persona Coordinadora de Sector a la que se adscribe.

La persona titular de la Dirección General de la Junta de Urbanización del Estado, deberá reunir los requisitos siguientes:

- I.- Ser ciudadana o ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos;
- II.- Contar con un perfil profesional acorde al objeto o fines del organismo descentralizado y tener experiencia en el área de administración; y,
- III.- No encontrarse en algunos de los impedimentos que para ser integrante del órgano de Gobierno señala él artículo 19, fracciones II, III, IV, V y VI, de la Ley de las Entidades Paraestatales del Estado de Baja California.

ARTICULO 29.- Son facultades y obligaciones de la persona titular de la Dirección General: l a la X.- (...)

XI.- Inscribir en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio, y en el Registro Público de Organismos de la Secretaría de Hacienda, los poderes tanto especiales como generales; y, XII.- (...)



ARTICULO 32.- Cuando la Junta de Urbanización del Estado, deje de cumplir con su objeto, o su funcionamiento ya no resuelve conveniente para la economía del Estado, o para el interés público, la Secretaría de Hacienda, atendiendo la opinión de la persona Coordinadora del Sector que corresponda propondrá a la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado, la enajenación de la parte social, fusión o extinción, según sea el caso.

La persona coordinadora de Sector y la Secretaría de Hacienda deberán de cuidar la adecuada protección de los intereses del público, del capital social y los derechos laborales del personal de la Junta de Urbanización.

ARTICULO 34.- Los Consejos de Urbanización, estarán integrados de la siguiente forma:

- I.- Por la persona designada por la titularidad Municipal, quien presidirá el Consejo;
- II.- La persona titular de la Oficialía Mayor de Gobierno del Estado;
- III.- Por la persona titular de la Secretaría de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Reordenación Territorial, o por la persona que éste designe;
- IV.- Por la persona titular de la Secretaría de Hacienda, o por la persona que éste designe;
- V.- Por la persona titular de la Dirección de Servicios Públicos del Municipio de la Comisión Estatal de Servicios Públicos del Municipio correspondiente o por la persona que éste designe;
- VI.- Por la persona titular de la Dirección de Planeación y Obras Públicas del Municipio correspondiente, o la persona que éste designe;
- VII.- Quien Presida la Junta de Urbanización del Estado o por la persona que éste designe;
- VIII.- Por una persona representante de los organismos siguientes que operen en el Municipio respectivo:
- A).- a la F).- (...)
- G).- De Los Colegios de Ingeniería y Arquitectura;
- H).- (...)
- I).- Del Colegio de Abogados y Abogadas;
- J).- Del Colegio de Contadores y Contadoras Públicos;
- K).- Del Colegio de la licenciatura en Administración de Empresas;
- L).- De la Unión de Personas propietarias de Bienes Raíces o la Junta General de Vecinos constituida ante la autoridad municipal;
- M).- De La Unión de personas Contribuyentes y Asesorías de Servicios Públicos;
- N).- De cada una de las tres organizaciones obreras mayoritarias a juicio de la Dirección del Trabajo y Previsión Social del Estado; y,
- Ñ).- (...).

Por cada uno de las personas representantes a que se refiere esta fracción se designará una persona suplente.



ARTICULO 36.- A fin de integrar los Consejos de Urbanización Municipales, la persona titular de la Presidencia Municipal que corresponda, requerirá por oficio a los Organismos y Organizaciones a que se refiere el Artículo 34 de esta Ley, para que, dentro de los quince días siguientes al requerimiento, hagan la designación de la persona representante propietaria y suplente que les corresponda.

El requerimiento aludido, deberá enviarse por correo certificado, con acuse de recibo.

ARTICULO 38.- Constituidos los Consejos de Urbanización Municipales, elegirán en la primera sesión, de entre las personas que los integran, la Secretaria, Tesorería, Primer Vocal y Segundo Vocal de las personas que integran los Consejos, así como a las y los Suplentes, que substituirán a las personas titulares, en sus ausencias temporales.

ARTICULO 39.- La Directiva durará en ejercicio, un año, prorrogándose automáticamente sus funciones hasta que tomen posesión las personas directivas que deban sustituirla y que se elegirán cada año.

Los cargos de la Directiva, con excepción de Presidencia, podrán recaer por votación en cualesquiera de las personas propietarias de los Consejos; y en caso de renuncia de alguna de las personas integrantes de la Directiva, se procederá a hacer nueva elección para el puesto que quede vacante.

ARTICULO 40.- Si alguna de las personas integrantes del Consejo se separa definitivamente, no existiere suplente y se tratare de Representante de los diversos sectores sociales, se hará nueva designación de representante para cubrir la vacante por el plazo que falte para el ejercicio, en los términos del Artículo 36 de esta Ley. Respecto de los elementos oficiales que por Ley sean miembros de los Consejos, al dejar de desempeñar el cargo oficial relativo, serán suplidos por quienes ocupen los puestos respectivos.

ARTICULO 42.- Los Consejos de Urbanización Municipales, funcionarán legítimamente, con la concurrencia de la mayoría de sus integrantes y las resoluciones se tomarán por mayoría de votos de las personas representantes, teniendo en caso de empate, voto de calidad quien Presida el Consejo. En caso de no concurrir la mayoría de sus integrantes, la siguiente sesión se llevará a cabo legítimamente con la presencia de una tercera parte de sus miembros y las resoluciones se tomarán en igual forma, conservando el voto de calidad quien presida el Consejo.

ARTICULO 44.- El Consejo de Urbanización Municipal contará con una Gerencia General, que será nombrado y removido libremente por el propio Consejo.



La Gerencia General tendrá el carácter de Apoderado General, para pleitos y cobranzas y estará a su cargo la coordinación de los recursos materiales y humanos necesarios para el funcionamiento del Consejo; vigilar la recaudación de cuotas de cooperación, así como el manejo de los fondos para cubrir las necesidades del Consejo, para lo cual deberá estar expresamente autorizado por presidencia ante las Instituciones de crédito respectivas, o en su defecto, su firma deberá ir acompañada por la de Presidencia o del Tesorero o Tesorera del propio Consejo.

ARTICULO 45.- La persona secretaria del Consejo, firmará en unión de Presidencia, en toda clase de actos jurídicos, con excepción de los que impliquen disposición de fondos, en el desempeño de las atribuciones que le confiere esta Ley, y llevará los libros de actas de sesiones que deberá autorizar con su firma.

ARTICULO 46.- La persona tesorera del Consejo tendrá a su cargo, la función de supervisar el manejo de fondos, la planeación financiera, la formulación del proyecto de Presupuesto anual, que deberá poner a consideración del propio Consejo. Deberá, además, autorizar con su firma y la de presidencia, todos los actos que impliquen disposición de fondos que deban realizarse de acuerdo con el ejercicio de las facultades que competen al Consejo. Asimismo, deberá rendir ante éste un informe anual de su gestión.

ARTICULO 47.- Los Consejos de Urbanización Municipal, sesionarán por lo menos una vez al mes y en cuantas ocasiones las circunstancias lo exijan, pudiendo convocarse a sesión por acuerdo de Presidencia o a moción de dos de las personas integrantes de la Directiva o del Gerente General.

ARTICULO 48.- La Secretaría de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Reordenación Territorial y los Municipios en sus respectivos ámbitos de competencia tendrán las siguientes atribuciones:

- I.- Conocer los proyectos de Obras de Urbanización que, bajo los sistemas de Plusvalía y cooperación, sometan a su consideración la Junta de Urbanización del Estado y los Consejos de Urbanización Municipales respectivamente, a fin de aprobarlos, modificarlos o rechazarlos según corresponda;
- II.- Formular proyectos de obras de urbanización bajo el sistema de plusvalía y realizarlos directamente o encomendar su ejecución a la Junta de Urbanización del Estado, o en su caso a los organismos de urbanización previstos en la presente ley, quienes que se sujetarán a lo dispuesto en su Capítulo III;

En los casos en que la Secretaría de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Reordenación Territorial y los Municipios realicen obras de urbanización, tendrán las atribuciones que la ley le confiere a la Junta de Urbanización del Estado, en cuanto no se oponga a su respectivo ámbito competencial;



III.- Supervisar el debido funcionamiento de la Junta de Urbanización del Estado y de los Consejos de Urbanización Municipales; y,

IV.- (...).

ARTICULO 49.- La Secretaría de Hacienda y los Ayuntamientos en su jurisdicción, en todo lo que se refiere a obras de urbanización previstas en esta Ley, tendrán la facultad de revisar y ordenar los movimientos financieros y contables.

ARTICULO 50.- La Dirección de Organización, Programación y Presupuesto tendrá la facultad de intervenir en lo relativo a la inversión presupuestal del Estado, originada por la aplicación de esta Ley.

Las Presidencias Municipales tendrán la facultad de intervenir en lo relativo a la inversión presupuestal de los Ayuntamientos que corresponda, originada por la aplicación de esta Ley.

ARTICULO 51.- Los Comités de obras que autoricen los Consejos de Urbanización, se constituirán por una Presidencia, Secretaria, Tesorería y dos Vocales, nombrados con sus respectivos suplentes, por mayoría de votos de las personas propietarias o poseedoras beneficiadas por una obra determinada y en virtud de convocatoria del Consejo de Urbanización Municipal correspondiente.

ARTICULO 63.- Al ser aprobada una obra cuya ejecución requiera la expropiación de bienes de propiedad privada, la Junta de Urbanización del Estado o la Secretaría de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Reordenación Territorial, deberán solicitar al Ejecutivo del Estado la expropiación, quien determinará su procedencia y observara el procedimiento en los términos de la ley en la materia.

ARTICULO 73.- La Junta de Urbanización del Estado, una vez individualizada la contribución de mejora, por conducto de Subrecaudación de Rentas del Estado adscrita al organismo, notificará personalmente a la persona causante la cuantificación y liquidación de la contribución mediante un instructivo en el que se exprese:

I a la VII.- (...)

ARTICULO 80.- Una vez realizados los estudios técnicos sobre los diversos aspectos de la obra, tales como costo y derrama de la misma, precios unitarios, bases para calcular la cuota que a cada cooperador corresponda cubrir, proyectos de contratos, financiamiento y a sus bases, los someterá simultáneamente al Consejo de Urbanización Municipal a la consideración del Ayuntamiento correspondiente y de la Secretaría de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Reordenación Territorial, para su aprobación, en su caso.





El Ayuntamiento y la Secretaría de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Reordenación Territorial deberán resolver dentro del término de quince días, a partir de la fecha que se reciban los estudios técnicos.

ARTICULO 82.- (...)

Las especificaciones, calidad de materiales y demás elementos de los contratos, deberán ser acordes con las normas de calidad que deberá señalar la Secretaría de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Reordenación Territorial.

ARTICULO 84.- Independientemente de que se exijan las responsabilidades en que puedan incurrir las personas integrantes de los Consejos en las contrataciones de obras, así como de su destitución en los casos de convivencia o asociación con los contratistas, el contrato será nulo de pleno derecho y no surtirá efectos ni responsabilidad para el Consejo. El texto de este Artículo deberá insertarse en los contratos que los Consejos celebren.

ARTICULO 88.- Una vez realizados los estudios y proyección técnica, y aprobados en los términos del Artículo 80. a fin de llevar a cabo las obras de urbanización, el Consejo citarán a las personas propietarias y poseedoras a una junta, haciéndoles saber en el citatorio sobre los diversos aspectos de la obra, así como su costo, importe líquido de la cooperación y contratos que deban celebrarse para llevarla a cabo. En esa junta se les expondrán los pormenores de los aspectos de que se trata y se les oirá en cuanto a lo que aleguen, de acuerdo con sus intereses, respecto del costo, precios unitarios, derrama, base para calcular la cuota de cooperación que deban de cubrir, número de mensualidades, así como en todo lo relativo que a sus derechos convenga.

ARTICULO 101.- La persona titular de Recaudación de Rentas del Estado o la persona titular de Tesorería Municipal que intervenga en auxilio del Consejo, no percibirá honorarios sobre la recaudación, pero en los casos que se sigan procedimientos de apremio y de ejecución, cobrarán honorarios y gastos que correspondan.

ARTICULO 102.- El producto de las recaudaciones será puesto a disposición del Consejo de Urbanización Municipal, el cual podrá retirarlo mediante órdenes de pago suscritas por la Presidencia y Tesorería del propio Consejo, que expida de acuerdo con las facultades que le otorga esta Ley.

TRANSITORIOS



ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

DADO en Sesión Ordinaria de la XXIV Legislatura en la Ciudad de Mexicali, B.C., a los veinticuatro días del mes de agosto del año dos mil veintitrés.

DIP. MANUEL GUERRERO LUNA

Presidente

DIP. DUNNIA MONTSERRAT MURILLO LÓPEZ

Secretaria